



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

OFICIO NÚMERO: 000288

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EDIFICIO.

En sesión celebrada en fecha veintidós de febrero de dos mil doce, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, entre otros, emitió el siguiente acuerdo:-----

“----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós de febrero de dos mil doce.-----

----- **Vista** la propuesta de acuerdo del Magistrado Presidente para que con anticipación se haga saber el inicio de los procedimientos de ratificación de los Jueces, tendente a que los litigantes, abogados postulantes y público en general puedan formular las observaciones u objeciones que estimen pertinentes; y,-----

CONSIDERANDO

----- I.- Que mediante Decreto número LX-706 del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial Número 72 del miércoles diecisiete de junio de dos mil nueve, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; reformas con las cuales se instituyó en la esfera del Poder Judicial al Consejo de la Judicatura, como órgano del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, las cuales, por regla general, serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la adscripción y remoción de jueces.-----

----- II.- Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 100 de la Constitución Política del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura.-----

----- III.- Que el artículo 114, apartado B, fracciones II y XV, de la Constitución Política del Estado, establecen como atribuciones del Consejo de la Judicatura, entre otras, proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el nombramiento, ratificación, remoción o suspensión de los Jueces del Poder Judicial del Estado, así como elaborar los proyectos de reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial; mismas facultades que se reiteran en el artículo 122, fracciones II y XVI, de la reformada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- IV.- Que el artículo 122 de la Constitución Política del Estado, dispone que los jueces de primera instancia, los jueces menores y los jueces de paz serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; que los jueces de primera instancia durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por periodos iguales; a cuyo efecto, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia considerará la propuesta del Consejo de la Judicatura. El artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por su parte, en cuanto a la designación de los servidores judiciales, prevé el establecimiento de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, y que el Consejo de la Judicatura se encargará de su desarrollo y fortalecimiento.-----

----- V.- Que de conformidad con el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; dispone asimismo, que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y por las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARIA GENERAL
CD. VICTORIA TAMAYO

el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales, que los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.-----

----- Conforme al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el marco jurídico para los Poderes Judiciales para garantizar la independencia judicial establecido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, tesis P./J.101/2000, página 32, Registro IUS 190,976), consiste en lo siguiente: 1) La sujeción de la designación de Magistrados y Jueces a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren; 2) La consagración de la carrera judicial al disponer que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponer que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación al término del ejercicio conforme al periodo, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, y c) La inamovilidad judicial para los que hayan sido ratificados en sus puestos.-----

----- La estabilidad o seguridad para los Jueces en el ejercicio del cargo se advierte garantizada en la Constitución Política del Estado así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial al disponer el artículo 122 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, partes primera y segunda, que durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por periodos iguales; asimismo el artículo 80, párrafo segundo, de la invocada Ley Orgánica dispone que serán inamovibles una vez que sean ratificados por segunda ocasión, habiendo cumplido seis años ininterrumpidos en el ejercicio de su encargo.-----

----- Por cuanto a la ratificación de Magistrados y Jueces, debe decirse que esta se define como una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Se ha interpretado en el sentido de que constituye un acto de orden público, que encuentra su justificación porque la sociedad está interesada en conocer a ciencia cierta la actuación ética y profesional de los funcionarios e impedir, en el caso de causas probadas que lo justifiquen, que continúen en la función jurisdiccional; de ahí también que el procedimiento relativo tiende a la satisfacción de una necesidad colectiva, consistente en garantizar un derecho subjetivo público de los gobernados a través del análisis de la conducta desarrollada por los juzgadores en el periodo para el que fueron nombrados, lo que permite decidir si tienen o no la capacidad para continuar desempeñando la labor jurisdiccional. Por tanto, si bien la ratificación constituye una institución para que dichos funcionarios puedan adquirir la estabilidad en el cargo previa la satisfacción de determinados requisitos, se traduce preponderantemente en una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia. Lo anterior es conforme al sentido de las tesis que sobre el tema ha sustentado el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las revisiones administrativas 7/96, 11/97 y 20/97 que dieron lugar a las tesis sobresalientes que pueden consultarse en el Disco Óptico IUS con los registros 199241, 192873 y 192147. Asimismo se ilustra con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

las tesis de jurisprudencia del Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros siguientes: **"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS."** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, Tesis P./J. 106/2000, página 8, Registro IUS 190,971); y, **"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS."** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Tesis P./J. 22/2006, página 1535, Registro IUS 175,818).-----

----- Así pues, la posibilidad de ratificación, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no a la sola voluntad del órgano u órganos a los que se otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia en los términos señalados en el artículo 17 constitucional; es decir, mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho subjetivo del servidor jurisdiccional y una garantía que opera a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.-----

----- En consecuencia, este Consejo de la Judicatura estima procedente, en términos de la propuesta planteada por el Magistrado Presidente, proveer que con el objeto de que en los procedimientos de ratificación de los Jueces se cuente con información que pueda tomarse en cuenta para resolver lo conducente, relativo a si tienen o no la capacidad para continuar en el desempeño de la labor jurisdiccional, con la anticipación necesaria que haga factible su procesamiento, se haga saber a los litigantes, abogados postulantes y público en general el inicio de dichos procedimientos para que por escrito y de manera respetuosa puedan formular las observaciones u objeciones que estimen pertinentes.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 121, párrafo octavo, y 122, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura acuerda:-----

----- **Primero.-** Con el objeto de que en los procedimientos de ratificación de los Jueces este Consejo de la Judicatura cuente con información que pueda tomarse en cuenta para resolver lo conducente, el Secretario General de Acuerdos, dos meses antes de la conclusión del término para el que fue designado el funcionario de que se trate, girará el aviso mediante el cual se haga saber a los litigantes, abogados postulantes y público en general el inicio de dichos procedimientos para que por escrito y de manera respetuosa puedan formular las observaciones u objeciones que estimen pertinentes.-----

----- **Segundo.-** Una copia del aviso a que se refiere el punto anterior se comunicará al funcionario de que se trate y su original será publicado en lugar visible del órgano jurisdiccional al que se encuentre adscrito, donde permanecerá por el término de cinco días hábiles; debiendo el Secretario de Acuerdos o quien haga sus veces, certificar lo conducente a dicha circunstancia, que será devuelta con aquél al Consejo de la Judicatura.-----

----- **Tercero.-** Dentro del término de publicación, los litigantes, abogados postulantes y público en general, podrán formular mediante escrito dirigido al Consejo de la Judicatura, las observaciones u objeciones que estimen pertinentes, de las cuales el mismo Consejo dispondrá lo conducente a su procesamiento; en la inteligencia que cualesquier observación u objeción que se realice fuera de dicho plazo o que no cumpla las condiciones previstas en el punto primero, no serán tomadas en cuenta.-----



----- **Cuarto.-** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación; y sólo por esta única vez, en el procedimiento de ratificación del licenciado Rubén Galván Cruz, Juez de Primera Instancia, quien concluye en el cargo el diecinueve de abril próximo, no tendrá lugar el plazo de anticipación previsto en el punto inicial, debiéndose girar el aviso correspondiente de manera inmediata.-----

----- **Quinto.-** Para la difusión del presente acuerdo publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página Web del Poder Judicial, e instrumentese la circular correspondiente.-----

----- **Notifíquese.-** Así lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, con el voto que por unanimidad emitieron el Magistrado Presidente Alejandro Etienne Llano, y Consejeros Elva García Barrientos, Pedro Francisco Pérez Vázquez, Jesús Miguel Gracia Riestra y José Javier Córdoba González, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Jaime Alberto Pérez Ávalos, que autoriza. Doy fe.". **SEIS FIRMAS ILEGIBLES.**-----

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
Cd. Victoria, Tam, a 24 de febrero de 2012
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. JAIME ALBERTO PÉREZ ÁVALOS.
PREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
EL ESTADO DE TAMAULIPA
SECRETARIA GENERAL
CD. VICTORIA, TAM

mcv.